



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01612-00

ACCIONANTE: NELSY ELENA VELOZA AMAYA

ACCIONADA: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **NELSY ELENA VELOZA AMAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.283.082, suscribió contrato de trabajo con la accionada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC.**, en la modalidad de contrato a término indefinido desde el 15 de mayo de 2003, según lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el 30 de agosto de 2016, desempeñándose en el cargo de “e AUXILIAR DE MERCHANDISING”.

La empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, le terminó el contrato laboral, por una presunta Justa Causa, el pasado 01 de noviembre de 2022, encontrándose en incapacidad medica vigente desde el 08 de junio de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2022, sin autorización del Inspector del Ministerio del Trabajo y sin que se diera resolución a la solicitud de incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso que cursa en el Tribunal Superior de Bogotá, el 31 de octubre de 2022

Agrega que se encuentra calificada con PCL del 23.53% por la ARL SURA por diversos diagnósticos en sus manos y brazos, y a causa del acoso laboral, afirma que desarrolló otras patologías de orden psicosocial y en total lleva más de 811 días incapacitada desde el año 2019, data desde la que ha padecido de diversas patologías, como a Cirugía De Túnel Del Carpo Mano Izquierda, Segunda (2) Cirugía De Túnel Del Carpo Mano Izquierda, (Corrección Quirúrgica Dedo Engatillo), Cirugía De Rodilla Derecha,, Contusión Del Tórax, S134 Esguinces Y Torceduras De La Columna Cervical, G560 Síndrome Del Túnel Del Carpo Bilateral, G561 Atrapamiento Cubital De Codo Izquierdo, Tendinitis De Flexo Extensores De Antebrazos, M770 Epicondilitis Medial Bilateral, M771 Epicondilitis Lateral Bilateral, G562 Lesión Del Nervio Cubital Codo Derecho, M751 Síndrome De Manguito Rotador Bilateral, Reemplazo Total De Cadera Izquierda, M659 Sinovitis De Rodilla Derecha, S134 Esguinces Y Torceduras De La Columna Cervical, M501 Hernias Cervicales C4 – C5, C5 – C6, C6 – C7, entre otras.

Indica que, el 11 de octubre de 2022, radicó el expediente en el Tribunal Superior de Bogotá. El 14 de octubre de 2022, el expediente entro al despacho; la actuación siguiente era correr traslado a las partes para alegar de conclusión, lo cierto es que no se emitió ninguna actuación y el 26 de octubre de 2022, esta Sala

notifico la sentencia de segunda instancia en la cual se revoca la decisión de primera instancia y posteriormente, el apoderado de la accionante radicó solicitud de nulidad, la cual no ha sido resuelta.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales la vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la accionada reintegrarlo laboralmente sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su despido, a uno de iguales o mejores condiciones laborales dentro de la misma empresa, así como sea ordenado el pago de los salarios dejados de percibir, incluidos todos los aumentos legales o empresariales de carácter general, como también el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Solicitó como medida provisional ordenársele a la accionada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC, proceder con su reintegro laboral y le sea habilitada su afiliación a todo el sistema de seguridad social, así como el pago de indemnización respectiva, que una vez analizada por parte de este Despacho mediante auto del pasado 5 de diciembre del año 2022 se negó la misma, por cuanto no se permitió vislumbrar hasta el momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advierta un daño consecuencial y, de igual forma, que la misma se basa en las pretensiones principales que han de ser objeto de decisión mediante el correspondiente fallo de instancia (Art. 7 Decreto 2591 de 1991).

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción por auto del 5 de diciembre de la anualidad que avanza, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, esto es, **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, expone luego de realizar un minucioso recuento de los hechos surtidos dentro de la relación laboral entre la accionante y accionada, enfatizo que: la acción de tutela no es el mecanismo para reclamar derechos laborales, la improcedencia de la presente acción constitucional, inexistencia del perjuicio irremediable.

Finalmente, solicitó la denegación de la acción por improcedente, y por existir previamente autorización por parte del Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. dentro del proceso especial de fuero sindical 2020-236.

Por su parte, el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, realizó un recuento normativo frente a la estabilidad laboral reforzada, las causas de terminación del contrato de trabajo, medidas para su protección y, la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. De manera similar, señaló la existencia de medio judicial ordinario en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, sin perjuicio de la decisión constitucional, al paso solicitó la improcedencia de la acción con relación al Ministerio y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilga por falta de legitimación en la causa.

La **EPS COMPENSAR** señaló que la accionante se encuentra afiliada hasta el 31 de diciembre de 2022 a causa del retiro de su empleador y, además, reclamó la legitimación en la causa por pasiva, la improcedencia de la acción de tutela y la

inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

A su turno, la **CLINICA SAN RAFAEL** informó que la última atención a la paciente fue el 17 de junio de 2022 por el servicio de consulta externa de ortopedia e informa sobre sus historias clínicas, sosteniendo que no dejó de prestar el servicio a la salud de la gestora; por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **CLINICA MEDIPORT**, indicó que no tenemos razones para oponernos a las pretensiones formuladas por la accionante, en la medida en que se trata de eventos y situaciones producto de actuaciones de otras personas, en las cuales la sociedad no tuvo ninguna injerencia ni participación

Por su parte **CLINICA DEL OCCIDENTE**, indicó que la señora NELSY ELENA VELOZA, identificado (a) con cedula de ciudadanía Nro. 52.283.082, NO reporta haber sido atendido(a) en nuestra institución CLINICA DE OCCIDENTE S.A., por lo que solicitó se desvincule de la presente acción constitucional.

Finalmente, el **ARL SURA, CLINICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL**, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si la accionante se encuentra cobijada con especial protección constitucional, esto es con estabilidad laboral reforzada y, por ende, si se han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada por parte de la persona jurídica accionada con ocasión a la terminación de la relación laboral.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

De la Estabilidad Laboral

El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada *“...es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda”*¹. Dicha garantía es predicable de cualquier modalidad contractual cuando el trabajador se encuentra en alguna situación de debilidad manifiesta²

*“[L]a garantía de estabilidad es aplicable frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia de si el origen de la enfermedad del trabajador es laboral o común. a) En la sentencia T-765 de 2015 se aclaró que este tipo de estabilidad también se predica de los contratos de trabajo a término fijo y por labor u obra contratada, siempre que se cumplan las exigencias que han sido estructuradas por esta Corporación en los siguientes términos“(...) el vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no resulta suficiente para legitimar la determinación de un empleador de no renovar esa clase de contratos o darlos por terminado cuando: (i) subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; (ii) el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales; y (iii) **se trate de una persona en una situación de debilidad. Por ello, el trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada no***

¹ Sentencia T-188 de 2017

² “Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada en comento no sólo se aplica a quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados. Por el contrario, en criterio de esta Corporación, la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud (...)” **Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado.” (Negrilla fuera del texto original).” Sentencia T-263 de 2009, Corte Constitucional.

puede ser desvinculado sin que exista una razón objetiva para terminar el vínculo laboral y medie la autorización de la oficina del trabajo, que respalde dicha decisión³. (se destaca)

También se ha dicho que la ausencia de autorización por parte del Ministerio del Trabajo provoca determinadas consecuencias ***“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz; (ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y, (iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido. Además, se deberán cancelar todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento en el cual proceda el reintegro***⁴.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado, se debe traer a colación los requisitos Jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado para la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, los cuales son:

“(i) que el trabajador presente una limitación física, sensorial o psíquica. (ii) que el empleador tenga conocimiento de aquella situación. (iii) que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo.⁵

Acción de tutela para reclamar acreencias laborales – procedencia excepcional

Sobre el particular, tratándose de acreencias laborales, la acción constitucional no puede ser tenida como un mecanismo para desplazar los medios ordinarios de defensa judicial, según se estipuló en la Sentencia T-883 del 2012, ***“(…) salvo que ellos se muestren ineficaces o se evidencie el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, conforme con las características de residualidad y subsidiariedad. De lo contrario, la acción de tutela desbordaría la órbita en la cual fue instituida en el ordenamiento jurídico colombiano y se desdibujaría la función del juez constitucional como garante de los derechos fundamentales. La acción de tutela solo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se observa la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, o si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable en razón a la edad y estado de salud del accionante***” (Negrilla fuera de texto).

Caso Concreto

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, trabajo, seguridad social, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de la terminación del contrato laboral suscrito con la accionada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**, por lo tanto, solicita a través de la presente acción se ordene a la accionada reintegrarla laboralmente sin solución de continuidad al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su despido, a uno de iguales o mejores condiciones laborales dentro de la misma empresa, así como sea ordenado el pago de los salarios dejados de percibir, incluidos todos los aumentos legales o empresariales de carácter general, como

3 Sentencia T 521 de 2016.

4 Sentencia T-092 de 2016.

5 Sentencia T-420 de 2015

también el pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como se ha mencionado en la jurisprudencia en cita, la tutela excepcionalmente procede como mecanismo para lograr el reintegro laboral, teniendo en cuenta el concepto de estabilidad laboral reforzada, tal como lo pretende la actora a través de la acción constitucional, para lo cual se requiere que se trate de un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad por su condición o una grave afectación al estado de salud. En tal virtud, es labor del juez constitucional determinar si se encuentra probada o no su posición de sujeto de especial protección.

Descendiendo al caso en concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación, se observa que la accionante, en efecto, se vinculó laboralmente con la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., a través de contrato individual de trabajo a término indefinido, y luego finalizado el pasado 1 de noviembre del año 2022, hecho que se aseveró por la accionante y, fue ratificado por la parte encartada, sin objeción alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a una situación especial de vulnerabilidad, no se acredita que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral por parte de su empleador, la razón de su despido obedeciera a su estado o condición de salud, o por ser sujeto de especial protección por parte del Estado, sino que fue a por una justa causa amparada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, la cual fue adjuntada por la convocada de fecha, 20 de octubre de 2022, la cual a la fecha de terminación del contrato se encontraba debidamente ejecutoriada.

Ahora, el argumento de la accionante es que se encontraba en curso una incapacidad hasta el 28 de noviembre de 2022, empero, si bien se encontraba en marcha, lo cierto es que, la Sentencia del 20 de octubre de 2022 había otorgado al accionado la autorización de terminar el contrato si se encontraba de presente una justa causa, lo que en efecto, ocurrió.

Por lo tanto, al no acreditarse que a la fecha o al momento de la terminación del contrato laboral la accionante se encontraba en curso alguna imposibilidad para que la convocada le terminara el contrato laboral por justa causa, máxime cuando mediaba una sentencia del Tribunal Superior levantando el fuero sindical a fin de que le permitiera al empleador la terminación del contrato, por lo que no es posible concluir que su desvinculación laboral se debió a ello, mucho menos que se hiciera necesaria la autorización por parte del Ministerio Del Trabajo.

Y, es que nótese que tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, sobre la temática la H. Corte Constitucional ha dicho que: *“...éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que*

hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”⁶

Débase precisar respecto de las garantías a la estabilidad laboral previstas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que las mismas no están destinadas a trabajadores con cualquier tipo de enfermedad, sino a aquellos que padecen de una moderada, severa o profunda, de lo cual debe conocer su empleador y, con fundamento en dicha patología haber dado por terminado la relación laboral y sin la previa autorización de las autoridades administrativas de trabajo, lo que en este asunto brilla por su ausencia como quedó antes definido.

En armonía con lo expuesto, tampoco se acreditó la afectación a su mínimo vital y/o perjuicio irremediable por causa del pretendido reintegro como trabajador de la sociedad accionada.

Entonces, lo pretendido por el accionante cuenta con otros mecanismos legales para que las autoridades competentes resuelvan ese conflicto, aspiraciones que en este caso deben hacerse valer ante la Justicia Ordinaria Laboral, escenario idóneo para alcanzar lo reclamado por esta vía excepcional, aportando y peticionando todas las pruebas que pretenda hacer valer, sin necesidad de que el Juez de tutela invada competencias de los jueces ordinarios para satisfacer de manera inmediata su pretensión, máxime, porque la actora con la presente acción busca igualmente que su salario sea aumentado.

En virtud de lo anterior, se le pone de presente a la accionada que no requiere tener ingresos económicos para contratar un abogado a efectos de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, pues de conformidad con los artículos 151 a 156 del C.G. del P., bien puede hacer uso del amparo de pobreza previsto en dicha normatividad para hacer valer los derechos laborales que en su sentir le son conculcados por su empleadora ante el juez natural que rige la materia. Así mismo, existen instituciones que prestan el servicio de forma gratuita, lo cual permite tener acceso a la administración de justicia.

Luego, la presente acción habrá de negarse, como quiera que no satisfacen los requisitos de procedencia para amparar las reclamaciones del accionante, y en caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. DECISIÓN:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **NELSY ELENA VELOZA AMAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.283.082, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁶ Sentencia T-136 de 2010.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01612-00

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: SEXTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bfe207f8f1cfae27a9eee6bcf8396e5b1223a1e2200d7695cb3098b1329cf7**

Documento generado en 13/12/2022 08:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>